



RESOLUCIÓN № 6973 DE 2020 07-07-2020



Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003174 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120138985 del 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 del mismo mes y año, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 58527, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"JORGE HERNAN CASTRO GONZALEZ: el aspirante no cuenta con especialización ni maestría, por tanto requiere un total de 36 meses de experiencia, según equivalencias, de las cuales 12 meses es de experiencia relacionada y en la experiencia que aporta no es posible verificar funciones específicas relacionadas con el cargo, ya que varias certificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria 436 y el Decreto 1083 de 2015".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003174 del 15 de marzo de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos

con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de marzo de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** el contenido del Auto No. 20192120003174 del 15 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003174 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58527 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58527.

El empleo denominado Profesional, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 58527, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Caldas - Despacho Dirección

Propósito principal del empleo: Organizar y administrar las actividades propias de la gestión del talento humano, propiciando ambientes de trabajo adecuados, fortaleciendo sus competencias a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, contribuyendo de ésta manera al logro de los objetivos de la dirección regional.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación. Contaduría Pública. Derecho. Enfermería. Teología. Fisioterapia. Terapia Ocupacional. Administración: Administración de Empresas, o, Administración en Recursos Humanos, o, Administración Pública, o, Administración Financiera. o Economía: Economía, o Ingeniería industrial y afines: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Producción Industrial. o Sociología, Trabajo Social y Afines: Trabajo Social o Psicología: Psicología En todos los casos, Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Equivalencia de experiencia: No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Equivalencia de experiencia: No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Equivalencia de experiencia: No Aplica

Funciones:

- Proyectar de manera oportuna las respuestas a las comunicaciones, peticiones, e informes relacionados con la gestión del talento humano de la Regional y de los Centros de Formación a su cargo.
- Participar en la liquidación y pago oportuno de la nómina de la regional y de los centros de la jurisdicción de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Diseñar en coordinación con los Directivos, la aplicación de los indicadores Institucionales para la medición y elaboración de los respectivos informes de gestión.
- Orientar y realizar la oportuna y adecuada aplicación de los procesos de evaluación del desempeño de los empleados públicos de carrera de la Regional y asesorar la de los respectivos Centros de formación.
- Participar en la coordinación de la conformación del Comité Paritario de salud Ocupacional y demás comisiones y cumplimiento a las metas institucionales de acuerdo con las normas de administración de personal
- Adoptar las políticas internas y procedimientos en Seguridad y Salud en el Trabajo-SST establecidos por la entidad para la administración, mitigación y control de los riesgos laborales
- Gestionar y controlar el proceso de evaluación por méritos para los Instructores de los Centro de Formación y el plan de ascenso para los Trabajadores Oficiales adscritos a su planta de personal

- Gestionar y elaborar los documentos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos vinculados, o que se vinculen a la planta de personal adscrita a la respectiva regional.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia por parte del aspirante, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

"Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de Convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)
Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

De otro lado, frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el mismo acuerdo, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de Convocatoria se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se trascribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 58527. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58527

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación. Contaduría Pública. Derecho. Enfermería. Teología. Fisioterapia. Terapia Ocupacional. Administración: Administración de Empresas, o, Administración en Recursos Humanos, o, Administración Pública, o, Administración Financiera, o Economía: Economía, o Ingeniería industrial y afines: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Producción Industrial o Sociología, Trabajo Social y Afines: Trabajo Social o Psicología: Psicología En todos los casos. Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.

Título profesional de Abogado otorgado por la Universidad de Caldas, el 29 de junio de 2007.

Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villamaría (Caldas), la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó en el cargo de INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA, desde el 18 de julio de 2014, hasta el 9 de octubre de 2017.

La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y de experiencia profesional relacionada exigidos por el cargo a proveer.

En primera instancia este Despacho se ocupó de verificar que el señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** en efecto aportó el Título profesional de Abogado, el cual se encuentra incluido dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento exigidos por el empleo ofertado, por lo que resulta válido para acreditar el requisito de estudios en la modalidad de pregrado.

Sin embargo, se evidencia que el aspirante no allegó "Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo"

Al respecto, es preciso indicar que para dar cumplimiento a los requisitos del empleo, el SENA previo como alternativa, la equivalencia entre experiencia y estudio que se presenta:

"Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional"

Por lo anterior, es necesario acreditar treinta (36) meses de experiencia profesional relacionada con la documentación cargada al aplicativo SIMO. Dicha cantidad corresponde a la adición entre el requisito de "Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada" y lo establecido como condición por la equivalencia.

Descendiendo al caso concreto, se establece que analizada la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villamaría (Caldas), se encontró que los deberes asumidos en calidad de Inspector Segundo De Policía permiten determinar la procedencia del siguiente contraste funcional:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC NO. 58527	FUNCIONES DE ASUMIDAS EN CALIDAD DE INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA
Organizar y administrar las actividades propias de la gestión del talento humano, propiciando ambientes de trabajo adecuados, fortaleciendo sus competencias a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, contribuyendo de ésta manera al logro de los objetivos de la dirección regional.	Administrar el personal de la división de conformidad con los lineamientos del Municipio y la normatividad existente
Participar en la coordinación de la conformación del Comité Paritario de salud Ocupacional y demás comisiones y cumplimiento a las metas institucionales de acuerdo con las normas de administración de personal	Coordinar acciones con la Policía Cívica Local para el cumplimiento de las funciones que por Ley le hayan sido encomendadas a ésta

La exegesis a los contenidos de la tabla que fueron expresos como afines, se encuentran determinados como tal, en la medida que, la Real Academia de la Lengua Española define (Administrar) como "Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan", lo cual se atribuye a la estructura organizativa y (Personal) como el "Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc."; al unificar estos dos conceptos, se entiende que su gestión estaba encaminada en la ejecución de actividades enfocadas en la coordinación de personas en una organización, y permite demostrar competencia con el hacer propio de administrar las actividades propias de la gestión del talento humano, previsto como el propósito del precitado empleo.

Con respecto a la participación en la coordinación de acciones con la finalidad de alcanzar el cumplimiento de funciones y metas establecidas encontramos equivalencia con el empleo objeto de este análisis.

Se precisa que los requisitos de la OPEC No.58527 indican la necesidad de experiencia relacionada, <u>no específica</u>, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, acreditando treinta y ocho (38) meses y veintiún (21) días de experiencia.

De acuerdo a lo expuesto hay procedencia en la aplicación de la equivalencia de experiencia por estudio, por lo que se toman veinticuatro (24) meses del periodo acreditado para dar cumplimiento al requisito de "Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", mientras que el remanente se permite dar cumplimiento al requisito de "Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada".

Bajo estas consideraciones, se establece que el señor **JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ** <u>cumple</u> con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **58527** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120138985 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120138985 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor JORGE HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: hcastro10271980@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos

comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico <u>atencionalciudadano@cnsc.gov.co</u>, o de la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 07 de julio de 2020

FRIDOLE BALLEN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba Revisó: Clara P. / Eduardo Avendaño